



Expediente Nº: E/00453/2016

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad BANCO SANTANDER, S.A., en virtud de denuncia presentada por Dña. **D.D.D.** y teniendo como base los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 15 de enero de 2016, tuvo entrada en esta Agencia escrito de Dña. **D.D.D.** (en lo sucesivo la denunciante) en el que denuncia por inclusión de sus datos personales en el fichero Asnef a instancias del Banco Santander.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

La empresa **BANCO SANTANDER, S.A.** en sus escritos de fecha 1 y 8/4/2016 ha remitido la siguiente información:

Productos y servicios contratados por la denunciante entre 2/5/2007 y 26/6/2015.

Reclamación de 14/10/2015 de la clienta por 480,41€ por seguro de hogar. La finca a la que daba cobertura la póliza se entregó en dación de pago el 19/3/2015 y la clienta considera que el pago del seguro 2014/2015 debería correr a cargo de la entidad. El adeudo de la prima del seguro originó descubierto que se traspasó a contencioso en febrero de 2015. Anexa duplicado del contrato del seguro sin firma del tomador emitido el 28/03/2015 con efecto anual desde 30/4/2014.

Carta de respuesta de Banco Santander de 14/12/2015, donde la entidad procede a cancelar la deuda de 480,41€ y confirma la anulación del seguro de hogar vinculado a la hipoteca.

Copia de los contratos suscritos por la denunciante, incluyendo las condiciones generales y particulares, y copia del DNI. En el seguro figura como dirección del tomador **A.A.A.)** y como vivienda asegurada la vivienda sita en **B.B.B.**

Copia del apunte negativo por impago del seguro de hogar y copia del contrato de préstamo que motivó la inclusión en los ficheros de morosidad, donde figura el domicilio en **B.B.B.**

Copia de la escritura de dación en pago de 19/3/2015, donde figura el domicilio en **B.B.B.**

Todas las siguientes cartas están dirigidas al domicilio **B.B.B.**

- o Carta de fecha 10 y 17/10/2014 referenciada e individualizada a nombre



de la denunciante a la dirección del denunciante, con detalle de la deuda de 321.061,79€ y advertencia de que su impago puede ocasionar la inclusión en ficheros de morosidad.

- o Carta de fecha 6/2/2015 referenciada e individualizada a nombre de la denunciante a la dirección del denunciante, con detalle de la deuda de 480,41€ y advertencia de que su impago puede ocasionar la inclusión en ficheros de morosidad.
- o Carta de fecha 19/6/2015 referenciada e individualizada a nombre de la denunciante a la dirección del denunciante, con detalle de la deuda de 917,02€ y advertencia de que su impago puede ocasionar la inclusión en ficheros de morosidad.

Aporta impresión de pantalla de los datos relativos a nombre, apellidos, domicilio y direcciones de contacto de la denunciante: **B.B.B.** y **C.C.C.**.

En los sistemas del denunciado consta un registro con la dirección del denunciante que coincide con la que aparece en el contrato con dicha entidad, pero no coincide con la facilitada por la denunciante a esta Agencia ni con la que figura en su D.N.I.

Los motivos por los que se excluyeron los datos de la denunciante del fichero de morosidad son:

- o La regularización por una dación contra cancelación total de su deuda, según escritura aportada de 19/3/2015.
- o Condonación de deuda de seguro de vivienda según refleja carta enviada de 14/12/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 126.1, apartado segundo, del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal establece:

“Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso”.



III

En relación con la inclusión de sus datos personales en ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros:

“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.

El apartado 2 de este precepto habilita al acreedor o a quien actúe por su cuenta o interés para que, sin consentimiento del deudor, facilite los datos de carácter personal de sus deudores a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 38.1 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, cuyo apartado a) requiere para la inclusión de datos personales en este tipo de ficheros la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

La exigencia de que la deuda sea "cierta" responde al principio de calidad de datos recogido en el artículo 4.3 de la LOPD, al expresar que *“los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”*. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés, por tanto, podrá facilitar datos de carácter personal, relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a ficheros comunes de solvencia patrimonial

y crédito, siempre que la información registrada en este tipo de ficheros respete el principio de veracidad y exactitud del mencionado artículo 4.3 de la LOPD.

IV

El artículo 38.1 Real Decreto 1720/2007—RLOPD—en su redacción actualmente vigente tras la STS --Sentencia de 15 de julio de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo--dispone que:

“1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a. Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada (...).*
- b. Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.*
- c. Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.”*

V

En el presente caso, del escrito de la denuncia y de la diferente documentación obrante en el expediente, no consta acreditado que la denunciante haya sido incluida en los ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito.

VI

Por todo lo cual, se ha de concluir, que tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por esta Agencia, no se han acreditado elementos probatorios que permitan atribuir a la entidad BANCO SANTANDER, S.A., una vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

- 1. PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- 2. NOTIFICAR** la presente Resolución a BANCO SANTANDER, S.A..

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD,



en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos